

Decreto Ley 3625/1956

La Plata, 14 de marzo de 1956.

VISTO que es imprescindible la reestructuración de los servicios hospitalarios asistenciales de la provincia de Buenos Aires, desjerarquizados por la acción de la dictadura y teniendo en cuenta que es menester dar a los funcionarios que tengan la responsabilidad del cuidado de la salud y la asistencia médico-social de la población un ordenamiento que haga posible el desempeño eficiente y digno de la antedicha función; y al mismo tiempo preserve la autoridad y la independencia necesarias para el desempeño de las respectivas jerarquías, y

CONSIDERANDO:

Que para que aquellos fines puedan concretarse, es necesario proceder a una reforma integral del régimen establecido por la Ley Nº5.364 sobre carrera médico hospitalaria.

Que las reformas propuestas se orientan a la mejor satisfacción de los propósitos que deben presidir la calificación de los profesionales del arte de curar, su régimen de labor, la jerarquía en el ejercicio de la función y las posibilidades de que todos puedan alcanzar las promociones a que se hagan acreedores por los méritos y antecedentes acumulados en su carrera.

Que la función de los organismos gubernamentales es dar forma a las disposiciones que en el futuro deberán orientar las actividades de sus agentes dentro de las normas que la Revolución Libertadora exige para cumplir el programa de recuperación institucional en que está empeñada.

Por ello, y en mérito a los fundamentos expresados

EL INTERVENTOR FEDERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, EN
EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO
DECRETA CON FUERZA DE
LEY

CAPÍTULO I – DE LOS MÉDICOS

Título I

Carrera hospitalaria para médicos y profesionales afines

Artículo 1.- La carrera hospitalaria creada por el artículo 39 de la Ley 5.116 comprenderá a todos los médicos y profesionales afines (químicos, bioquímicos, bacteriólogos, odontólogos y farmacéuticos) que presten servicios en establecimientos asistenciales, con o sin internación de enfermos, dependientes del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o se incorporen al mismo

Título II

Clasificación de establecimientos hospitalarios y asistenciales

Artículo 2.- Los establecimientos dependientes del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social se agruparán en las siguientes designaciones:

- a) Hospitales: Hospital general y hospital especializado.
- b) Centros Asistenciales: Asistencia pública, sala de primeros auxilios, puestos sanitarios, centros maternos-infantiles, dispensarios, centros de profilaxis y tratamiento de la tuberculosis, unidades sanitarias, casas cunas, etcétera.

Para los establecimientos agrupados en los apartados a) y b) regirán las siguientes categorías:

Primera categoría – Hospitales: Con dotación de más de 250 camas; o con más de 175 camas y consultorios externos de más de 250 enfermos diarios, o bien con más de 100 camas vinculados orgánicamente por disposiciones reglamentarias o legales con otros establecimientos de internación y sobre los cuales ejerzan una función técnica rectora.

Centros Asistenciales: Con promedio diario de enfermos asistidos no inferior a 500 y que posean dotación completa.

Segunda categoría – Hospitales: Con dotación de 100 a 249 camas; o con más de 60 camas y consultorios externos de más de 150 enfermos diarios.

Centros Asistenciales: Con promedio diario de enfermos asistidos no inferior a 300.

Tercera categoría – Hospitales: Con dotación de 31 a 99 camas; o con más de 20 camas y consultorios externos de más de 100 enfermos diarios.

Centros Asistenciales: Con promedio diario de enfermos asistidos no inferior a 200.

Cuarta categoría – Hospitales: Con dotación de hasta 30 camas.

Centros Asistenciales: Con promedio diario de enfermos asistidos inferior a 200.

La escala de clasificación por categoría de los hospitales y de los centros asistenciales se hará, por analogía, de acuerdo con la función que desarrollan y no a su denominación actual; y deberá ser adecuada a las necesidades asistenciales en el mes de enero de cada año.

Título III Especialidades

Artículo 3.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, reconoce como especialidades, las siguientes:

1, Clínica médica; 2, Clínica pediátrica y puericultura; 3, Clínica obstétrica; 4, Clínica ginecológica; 5, Clínica de enfermedades infecciosas; 6, Clínica oftalmológica; 7, Clínica otorrinolaringológica; 8, Clínica neurológica; 9, Clínica de enfermedades de la nutrición; 10, Clínica psiquiátrica e higiene mental; 11, Clínica de enfermedades de la sangre y hemoterapia; 12, Clínica dermatosifilográfica; 13, Cirugía general; 14, Cirugía plástica; 15, Neurocirugía; 16, Cirugía infantil; 17, Cirugía de tórax y de la tuberculosis; 18, Anatomía patológica; 19, Alergología; 20, Anestesiología; 21, Cardiología; 22, Gastroenterología; 23, Cancerología; 24, Laboratorio; 25, Ortopedia y traumatología; 26, Proctología; 27, Reumatología; 28, Radiología y fisioterapia; 29, Higiene y medicina Social; 30, Medicina del trabajo y del deporte; 31, Tisiología y neumonología; 32, Endocrinología; 33, Urología; 34, Endoscopia peroral; 35, Quemados; 36, Cirugía cardiovascular; y las que con posterioridad crease el Ministerio.

Título IV Categoría de médicos

Artículo 4.- La carrera médico hospitalaria constará de los siguientes grados:

- a) Médico asistente.
- b) Médico agregado.
- c) Médico de hospital.

Dentro de sus actividades específicas en el grado que les corresponda los médicos escalafonados desempeñarán, previo concurso, las siguientes funciones:

1, Médico de guarda; 2, Médico interno; 3, Jefe de consultorio externo; 4, Jefe de Sala; 5, Jefe de Servicio; 6, subdirector; 7, director.

Los médicos no podrán desempeñar más de un cargo dentro de la Carrera Médico Hospitalaria

Título V
Ingreso

Artículo 5.- Para ingresar a la carrera médico hospitalaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deberán llenarse los siguientes requisitos:

- a) Ser médico con título expedido o revalidado por una Universidad argentina;
- b) Ejercer la profesión en la provincia de Buenos Aires.

Artículo 6.- Al ingresar a la carrera médico hospitalaria, mediante concurso de títulos y antecedentes, los médicos adquirirán el grado de médicos asistentes. Cuando acrediten además, años de antigüedad en calidad de concurrentes, adquirirán el grado y la antigüedad en el mismo, que les corresponda por esos años de servicios computables.

Artículo 7.- El grado de médico agregado se adquirirá automáticamente después de cinco años computables en el grado de médico asistente.

Artículo 8.- El grado de médico de hospital se adquirirá después de cinco años computables como médico agregado siempre que el propio tiempo se acredite un puntaje mínimo de cincuenta puntos en concepto de títulos y antecedentes (artículo 31).

Artículo 9.- En los hospitales generales y especializados y centros asistenciales de cualquier categoría, las funciones de médico de guardia podrán ser desempeñadas, previo concurso de títulos y antecedentes por un médico asistente con una antigüedad mínima de tres años en un servicio de cirugía o clínica de acuerdo con la especialidad concursada.

En los hospitales generales y centros asistenciales de primera categoría, los médicos de guardia dependerán del médico interno.

Artículo 10.- En los hospitales generales y centros asistenciales de las categorías cuarta y tercera, las funciones de médico interno, jefe de consultorio externo, jefe de Sala, jefe de Servicio, subdirector y director, serán desempeñadas, previo concurso de títulos y antecedentes, por un médico agregado o médico de hospital.

Artículo 11.- En los hospitales generales y centros asistenciales de las categorías segunda y primera, las funciones de médico interno, jefe de consultorio externo, jefe de sala, jefe de servicio, subdirector y director, serán desempeñadas previo concurso de títulos y antecedentes, por un médico de hospital.

Artículo 12.- En los hospitales especializados de cualquier categoría, las funciones de médico interno, jefe de consultorio externo, jefe de sala, jefe de servicio, subdirector y director, serán desempeñados, previo concurso de títulos y antecedentes, por un médico agregado o médico de hospital.

Artículo 13.- Las funciones de médico de guardia, médico interno, jefe de consultorio externo, jefe de sala, jefe de servicio, subdirector y director, se cursarán periódicamente, en la siguiente forma:

- a) Para médico de guardia, médico interno, jefe de consultorio externo, jefe de sala, subdirector y director cada cinco años.
- b) Para los jefes de servicio, cada diez años.

Artículo 14.- Al término de sus funciones, dichos profesionales podrán presentar nuevamente a concurso. Aquellos que cesaren volverán a sus actividades específicas de médicos con el grado que les corresponda.

En casos excepcionales, podrá el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social conferir las distinciones honoríficas que juzgue oportunas, cuando así lo justifiquen los servicios prestados en cada caso.

Artículo 15.- Al término de los períodos señalados en el artículo 13 las vacantes se concursarán entre los médicos del mismo establecimiento. Y cuando se produzcan por otras causas, dichas vacantes se proveerán mediante concursos abiertos, entre médicos escalafonados que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 10, 11 y 12. También se recurrirá al concurso abierto cuando en el establecimiento no exista candidato para entrar en oposición.

Artículo 16.- Los médicos no incluidos en el escalafón de la carrera médico hospitalaria, tendrán derecho a concurrir a los establecimientos hospitalarios y asistenciales como médicos concurrentes; para ello se requiere llenar las exigencias del artículo 5 y solicitar la inscripción al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social por intermedio del jefe de servicio respectivo.

Tendrán que cumplir con los mismos deberes y obligaciones de los médicos escalafonados.

Título VI

Régimen de concursos

Artículo 17.- Las vacantes se proveerán previo concurso de títulos y antecedentes a los que deberá citarse dentro de los siguientes lapsos:

- a) Para los concursos periódicos sesenta días antes de finalizar el período.
- b) Para las vacantes por otras causas, dentro de los treinta días de producidas.

Artículo 18.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social comunicará el llamado a concurso a cada uno de los establecimientos de su dependencia, donde se exhibirá, durante quince días. Al mismo tiempo lo dará a conocer públicamente por medio de los

diarios y periódicos locales; asimismo cursará comunicación a las entidades médico-gremiales con personería jurídica.

Artículo 19.- En el acto de la inscripción, cada aspirante deberá presentar cinco ejemplares escritos a máquina o impresos, con la nómina de todos los servicios prestados, antecedentes, títulos y un ejemplar de cada uno de sus tres mejores trabajos, si los tuviere.

Artículo 20.- La Oficina de Personal del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, proporcionará los datos consignados en el legajo de cada aspirante que preste o haya prestado servicios en la repartición.

Artículo 21.- Cuando los aspirantes no pertenezcan al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, presentarán cinco ejemplares escritos a máquina o impresos, con la nómina de títulos, antecedentes y servicios prestados, debidamente legalizados indicando lugares y fechas de estos últimos. Asimismo acompañará un ejemplar de cada uno de sus tres mejores trabajos, si los tuviere.

Artículo 22.- Toda manifestación falsa por parte del concursante que sea empleado de la repartición constituirá falta grave pasible de cesantía. Los concursantes que no fueran empleados de la repartición y que hicieran manifestaciones falsas, quedarán excluidos de los concursos, para lo cual se llevará un registro especial, impidiéndoseles la anotación en concursos posteriores.

Artículo 23.- Las reclamaciones e impugnaciones se harán por escrito hasta siete días después del cierre de la inscripción, no admitiéndose ninguna gestión una vez vencido ese término.

Artículo 24.- Cuando no hubiera aspirantes que reúnan las condiciones establecidas por esta ley para la provisión de una función, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la llenará mediante interinatos por períodos no mayores de seis meses, debiendo llamar a concurso al final de cada período.

Título VII

Jurados

Artículo 25.- Para los concursos de funciones (Art. 4) los jurados estarán compuestos por tres jefes de servicio designados por sorteo entre los de la misma especialidad o, en su defecto, de especialidades afines. Si no los hubiere, integrarán los jurados médicos de hospital en ejercicio de funciones elegidos por sorteo entre los de la misma especialidad, o en su defecto, de especialidades afines.

Artículo 26.- Para los concursos de grados (arts. 6 y 8) integrarán los jurados tres médicos de hospital en ejercicio de funciones, elegidos por sorteo éntrelos de la misma especialidad o, en su defecto, de especialidades afines.

Artículo 27.- A los efectos previstos por los artículos 25 y 26, los jurados serán presididos por un representante del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con voz y sin voto, entendiéndose que deberá ser siempre un médico. El jurado se integrará, además, con un representante de las entidades médicos-gremiales con personería jurídica, con voz y sin voto.

Artículo 28.- El jurado procederá una vez cerrado el período de reclamación de los inscriptos en el concurso, a estudiar los títulos, antecedentes y trabajos de los aspirantes, debiendo expedirse dentro del plazo máximo de treinta días, elevando la nómina de las clasificaciones al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para la designación correspondiente.

Las entidades médico-gremiales con personería jurídica podrán solicitar por escrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social una copia de las actuaciones producidas con motivo del concurso, si estimasen conveniente hacerlo para información de sus asociados.

Artículo 29.- Los jefes de servicio, jefes de sala y jefes de consultorio externo no podrán formar parte de los jurados en los concursos en que estén inscriptos médicos de sus respectivos servicios.

Artículo 30.- Los miembros de los jurados o que se refiere esta ley, podrán excusarse o ser recusados, siempre por escrito, dentro de los tres días de publicada su designación, ante el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Título VIII
Calificación

Artículo 31.- A los efectos de la calificación se tendrá en cuenta:

A) Antigüedad:

- a) En el ejercicio de la profesión por año, un (1) punto.
- b) Como médico concurrente: por cada año, tres (3) puntos.
Y resultará beneficiado con un (1) punto por cada año de ejercicio de la especialidad en concurso.
- c) Como médico escalafonado: por cada año, tres (3) puntos.
Y resultará beneficiado con un (1) punto por cada año de ejercicio de la especialidad en concurso.

B) Trabajos:

- a) Por uno o más trabajos de índole general, por año, un (1) punto.
- b) Por uno o más trabajos de la especialidad en concurso, por año, tres (3) puntos.
- c) Por trabajo premiado por una institución científica, o por trabajo original de investigación, ocho (8) puntos por trabajo.

C) Títulos:

- a) Por título universitario de especialidades médicas, tres (3) puntos por título, cuando el concurso sea de esa especialidad.
- b) Por título docente universitario, tres (3) puntos por título, siempre que sea de la misma especialidad en concurso.
- c) Por las becas obtenidas por concursos nacionales, dos (2) puntos por beca; extranjeras, cinco (5) puntos por beca.

D) Funciones desempeñadas:

- a) Por concurso ganado: dos (2) puntos.
- b) Por cumplimiento íntegro del período: dos (2) puntos más.
- c) Cuando se concursen funciones de jefe de servicio, se bonificará con dos (2) puntos más a aquellos que hubieren desempeñado un período completo de jefe de sala.

E) Residencia:

- a) En cualquier caso se le adjudicarán dos (2) puntos al médico que acredite domicilio real en la zona.
- b) En igualdad de condiciones, se dará preferencia al médico del hospital con domicilio real en la zona.

Por sanciones emanadas de sumarios que no determinen cesantías, el puntaje obtenido por la calificación precedente sufrirá la siguiente disminución:

- a) Por amonestación medio punto.
- b) Por suspensión (excluida la preventiva) un (1) punto por cada período de tres (3) días de suspensión.
- c) Por cada diez inasistencias injustificadas un (1) punto.

Artículo 32.- El sistema de calificaciones contemplado en el artículo 31 no incapacita al jurado para tener en cuenta otros antecedentes no especificados en el mismo y que se considere necesario contemplar. En todos los casos las actas de los jurados fundamentarían las propuestas.

Título IX

Régimen profesional de trabajo

Artículo 33.- El número de médicos con que contará cada uno de los establecimientos será como mínimo:

- 1) Para los hospitales generales:
 - a) De más de 250 camas: un médico cada 5 camas.
 - b) De 100 a 249 camas: un médico cada 10 camas.
 - c) De 50 a 99 camas: un médico cada 15 camas.
 - d) De menos de 50 camas, un médico cada 20 camas.
- 2) Para los hospitales especializados:
 - a) De más de 250 camas: un médico cada 20 camas.

- b) De 100 a 249 camas: un médico cada 30 camas.
- c) De 50 a 99 camas: un médico cada 40 camas.
- d) De menos de 50 camas: un médico.

- 3) Para los hospitales de internación de enfermos crónicos:
Un médico cada sesenta camas.

Artículo 34.- El número de médicos para los consultorios externos de los hospitales y centros asistenciales será, como mínimo de un médico cada quince enfermos por día.

Los médicos deberán cumplir una jornada de trabajo de tres horas. Los directores y médicos internos habrán de atenerse al horario que se establezca en la reglamentación de los respectivos establecimientos.

Título X Régimen de sueldos

Artículo 35.- El sueldo básico del primer grado del escalafón (médico asistente) será el correspondiente al auxiliar 8, en la escala del Decreto Nº2.450/956 y Decreto-Ley Nº2.451/956.

El sueldo básico del segundo grado del escalafón (médico agregado) será el correspondiente a auxiliar 6 en la escala del Decreto número 2.450/956 y Decreto-Ley número 2.451/956.

El sueldo básico del tercer grado del escalafón (médico de hospital), será el correspondiente a auxiliar 4 en la escala del Decreto Nº2.450/956 y Decreto-Ley 2.451/956.

Este sueldo básico se acrecentará en un 20% cada cinco años de antigüedad en la carrera hospitalaria para médicos y profesionales afines.

Artículo 36.- Los médicos que ejerciten funciones obtenidas mediante concursos, acrecentarán su sueldo de grado de acuerdo con el siguiente porcentaje a aplicar sobre el sueldo:

1. Hospitales y centros asistenciales de primera y segunda categorías:
 - a) Director: cuarenta por ciento.
 - b) Subdirector y jefe de servicio: treinta por ciento.

- c) Jefe de sala, jefe de consultorio externo, médico interno: veinte por ciento.
 - d) Médico de guardia: diez por ciento.
2. Hospitales y centros asistenciales de tercera y cuarta categorías:
- a) Director: treinta por ciento.
 - b) Subdirector, jefe de sala, jefe de consultorio externo, médico interno: veinte por ciento.
 - c) Médico de guardia: diez por ciento.

Artículo 37.- Los radiólogos, anátomo-patólogos, médicos de alienados y médicos de establecimientos o de servicios de enfermedades infecto-contagiosas, recibirán una bonificación del veinte por ciento sobre el sueldo que les corresponda.

Título XI Estabilidad

Artículo 38.- Los médicos que ocupen cargos obtenidos mediante el cumplimiento de la Ley de Carrera Médico-Hospitalaria gozarán de completa inamovilidad y no podrán ser removidos, trasladados o dejados cesantes sin previo sumario, sustanciado de acuerdo a derecho, siempre que no estuvieran en condiciones de jubilarse en el período máximo. El sumariado debe ser notificado de la resolución recaída dentro de los diez días de aprobada la misma por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En caso de ser absuelto tendrá derecho a percibir íntegros los haberes devengados durante la suspensión en su cargo, debiendo ser inmediatamente reincorporado al mismo.

Título XII Medidas disciplinarias

Artículo 39.- Las causales de medidas disciplinarias son las siguientes:

- a) Conducta delictuosa, inmoral, dentro del ejercicio de sus cargos y fuera de ellos, cuando con aquella se afecte el prestigio y buen nombre que debe gozar el personal del Ministerio.
- b) Violación de los preceptos de las leyes y reglamentos.

- c) Negligencia u omisión reiterada o injustificada en el cumplimiento de sus obligaciones.
- d) Falsedad o inexactitud en los datos de documentos o informes.
- e) Toda difusión al público por la prensa u otros conductos de orden no científico, de hechos o tareas realizadas en el desempeño de sus funciones, salvo en casos de autorización expresa y escrita del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 40.- Las causales de medidas disciplinarias serán comprobadas mediante un sumario sustanciado conforme a derecho.

Artículo 41.- Las sanciones correctivas a que puedan hacerse pasibles los médicos resultarán del sumario instruido y las penalidades serán las siguientes:

- a) Llamada de atención.
- b) Apercibimiento.
- c) Cesantía.
- d) Exoneración.

Título XIII

Vacaciones y licencias

Artículo 42.- Los médicos comprendidos en esta ley gozarán de una licencia anual ordinaria de treinta días hábiles.

Estas vacaciones podrán fraccionarse en dos períodos de quince días hábiles en forma optativa por los interesados.

Artículo 43.- Las licencias extraordinarias se regirán por los mismos decretos y reglamentaciones establecidas para el personal de la Administración Provincial.

Artículo 44.- Con el objeto de asistir a cursos de perfeccionamiento reconocidos oficialmente en el país o en el extranjero, los médicos tendrán derecho a permisos especiales con goce de sueldo, que serán otorgados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 45.- Los médicos comprendidos en esta ley podrán solicitar licencia de hasta un año por motivos particulares, sin goce de sueldo no computándose estos períodos para su antigüedad en el escalafón. Es facultativo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el otorgamiento de estas licencias de acuerdo con las necesidades de los servicios.

Artículo 46.- Los casos no previstos en la presente ley, serán resueltos por un tribunal que a tal efecto designe el señor ministro de Salud Pública y Asistencia Social. Sus fallos serán inapelables.

CAPÍTULO II – DE LOS ODONTÓLOGOS

Título XIV

Clasificación de servicios odontológicos asistenciales

Artículo 47.- Los establecimientos odontológicos dependientes del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, se agruparán en las siguientes designaciones:

- a) Institutos: Instituto general y especializado.
- b) Centros asistenciales: En hospitales, asistencias públicas, salas de primeros auxilios, puestos sanitarios, centros maternos-infantiles, dispensarios, centros de profilaxis y tratamiento de la tuberculosis, unidades sanitarias, casas cunas, consultorios infantiles y todo otro centro que se agregue.

Para los establecimientos agrupados en los apartados a) y b) regirán las siguientes categorías:

Primera categoría. Institutos generales y especializados: Con dotación de más de 12 equipos dentales (sillón equipo dental o torno fijo).

Centros asistenciales: Establecimientos con promedio diario mayor de 300 unidades de labor y dotación completa.

Segunda categoría. Institutos generales o especializados: Con dotación de 6 a 12 equipos dentales.

Centros asistenciales: Establecimientos con promedio diario mayor de 120 unidades de labor.

Tercera categoría. Centros asistenciales: Establecimientos con 3 a 5 equipos dentales y un promedio diario mayor de 50 unidades de labor.

Cuarta categoría. Centros asistenciales: Establecimientos con menos de 3 equipos dentales y un promedio diario de menos de 50 unidades de labor.

La escala de clasificación por categoría de los institutos y centros asistenciales se hará, por analogía, de acuerdo con la función que desarrollan y no a su denominación actual; y deberá ser adecuada a las necesidades asistenciales en el mes de enero de cada año.

Título XV Especialidades

Artículo 48.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social reconoce las siguientes especialidades: 1) Prótesis dental; 2) Prótesis maxilo-facial; 3) Ortodoncia; 4) Operatoria dental; 5) Cirugía dentro-maxilo-facial; 6) Odontopediatría; 7) Endodoncia; 8) Parodontosis; 9) Radiología y fisioterapia; 10) Odontología social y educativa; 11) Odontología del deporte; 12) Odontología del trabajo; 13) Odontología legal; y las que con posterioridad creare el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Título XVI Categoría de odontólogos

Artículo 49.- La carrera odontológica hospitalaria constará de los siguientes grados:

- a) Odontólogo asistente;
- b) Odontólogo agregado;
- c) Odontólogo de hospital.

Dentro de sus actividades específicas en grado que les corresponda, los odontólogos escalafonados desempeñarán, previo concurso las siguientes funciones: 1) jefe de consultorio; 2) jefe de servicio; 3) subdirector; 4) director.

Título XVII

Ingreso

Artículo 50.- Para ingresar a la carrera odontológica hospitalaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberán llenarse los siguientes requisitos:

- a) Ser dentista, odontólogo o doctor en odontología, con título expedido o revalidado por una Universidad Argentina.
- b) Ejercer la profesión en la provincia de Buenos Aires

Artículo 51.- Al ingresar a la carrera odontológica hospitalaria, mediante concurso de títulos y antecedentes, los odontólogos asistentes. Cuando acrediten además años de antigüedad en calidad de concurrentes, adquirirán el grado y la antigüedad en el mismo que les corresponda por esos años de servicios computables.

Artículo 52.- El grado de odontólogo agregado, se adquirirá automáticamente después de cinco años computables en el grado de odontólogo asistente.

Artículo 53.- El grado de odontólogo de hospital se adquirirá después de cinco años computables como odontólogo agregado, siempre que al propio tiempo se acredite un puntaje mínimo de cincuenta puntos en concepto de títulos y antecedentes (artículo 31).

Artículo 54.- En los centros asistenciales de las categorías cuarta y tercera, las funciones de jefe de consultorio, jefe de servicio, subdirector y director, serán desempeñadas previo concurso de títulos y antecedentes por un odontólogo agregado o un odontólogo de hospital.

Artículo 55.- En los institutos generales y especializados y centros asistenciales de las categorías segunda y primera, las funciones de jefe de consultorio, jefe de servicio, subdirector y director, serán desempeñadas, previo concurso de títulos y antecedentes, por un odontólogo de hospital.

Artículo 56.- Las funciones de jefe de consultorio, jefe de servicio, subdirector y director, se concursarán periódicamente en la siguiente forma:

- a) Para jefe de consultorio, subdirector y director, cada cinco años.
- b) Para los jefes de servicio, cada diez años.

Artículo 57.- Al término de sus funciones, dichos profesionales podrán presentarse nuevamente a concurso. Aquellos que cesaren, volverán a sus actividades específicas de odontólogos con el agrado que les corresponda.

Artículo 58.- Al término de los períodos señalados en el artículo 56, las vacantes se concursarán entre los odontólogos del mismo establecimiento. Y cuando se produzcan por otras causas, dichas vacantes se proveerán mediante concursos abiertos, entre odontólogos escalafonados que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 54 y 55. También se recurrirá al concurso abierto cuando en el establecimiento no exista candidato para entrar en oposición.

Artículo 59.- Los odontólogos no incluidos en el escalafón de la carrera odontológica hospitalaria, tendrán derecho a concurrir a los establecimientos hospitalarios y asistenciales como odontólogos concurrentes; para ello se requiere llenar las exigencias del artículo 50 y solicitar la inscripción al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social por intermedio del jefe de servicio.

Tendrán que cumplir con los mismos deberes y obligaciones que los odontólogos escalafonados.

Título XVIII

Régimen de concursos y jurados

Artículo 60.- En lo que se refiere a régimen de concursos e integración de jurados para la carrera odontológica hospitalaria, regirán las normas prescriptas en los artículos 17 a 30, de la presente ley.

Título XIX

Calificación

Artículo 61.- A los efectos de la calificación de los aspirantes a cargo en la carrera odontológica hospitalaria, regirán las normas prescriptas en el artículo 31, de la presente ley. Se suprime a estos efectos, el inciso c) del apartado d), del artículo antes citado.

Título XX

Régimen profesional de trabajo

Artículo 62.- El número de odontólogos con que contará cada uno de los establecimientos hospitalarios y asistenciales con servicio odontológico, será como mínimo de un odontólogo cada diez (10) enfermos por turno diario y por sillón dental.

Artículo 63- Los odontólogos deberán cumplir una jornada de trabajo de tres horas diarias. Los directores, subdirectores y jefes, habrán de atenerse al horario que se establezca en la reglamentación de los respectivos establecimientos.

Título XXI

Régimen de sueldos

Artículo 64.- El sueldo básico del primer grado del escalafón (odontólogo asistente), será el correspondiente a auxiliar 8 en la escala del Decreto número 2.450/56 y Decreto-Ley 2.451/56.

El sueldo básico del segundo grado del escalafón (odontólogo agregado), será el correspondiente a auxiliar 6 en la escala del Decreto número 2.450/56 y Decreto-Ley número 2.451/56.

El sueldo básico del tercer grado del escalafón (odontólogo de hospital), será el correspondiente a auxiliar 4 en la escala del Decreto número 2.450/56 y Decreto-Ley número 2.451/56.

Este sueldo básico se acrecentará en un 20%, cada cinco años de antigüedad en la carrera hospitalaria.

Artículo 65.- Los odontólogos que ejerciten funciones obtenidas mediante concursos, acrecentarán su sueldo de grado y de acuerdo con el siguiente porcentaje a aplicar sobre el sueldo:

1. Institutos y centros asistenciales de 1 y 2 categoría.
 - a) Director: treinta por ciento.
 - b) Subdirector y jefe de Servicio: veinte por ciento.
 - c) Jefe de consultorio: diez por ciento.

2. Institutos y centros asistenciales de 3 y 4 categoría.
 - a) Director: veinte por ciento.
 - b) Subdirector y jefe de servicio: quince por ciento.
 - c) Jefe de consultorio: diez por ciento.

Título XXII

Estabilidad, medidas disciplinarias vacaciones y licencias

Artículo 66.- En lo que se refiere a estabilidad, medidas disciplinarias, vacaciones y licencias para la carrera odontológica hospitalaria, regirán las normas prescriptas en los artículos 38 y 40 de la presente ley.

CAPÍTULO III – DE LOS FARMACEÚTICOS

Título XXIII

Clasificación de farmacias

Artículo 67.- Los establecimientos farmacéuticos dependientes del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, se agruparán en las siguientes designaciones:

Primera categoría: Farmacias de hospitales con dotación de 250 camas o más y farmacias de centros asistenciales cuyo promedio diario de enfermos asistidos no sea inferior a 500.

Segunda categoría: Farmacias de hospitales con dotación de 100 a 249 camas y farmacias de centros asistenciales cuyo promedio diario de enfermos asistidos no sea inferior a 300.

Tercera categoría: Farmacias de hospitales con dotación de hasta 100 camas y farmacias de centros asistenciales no comprendidos en las categorías anteriores.

La escala de clasificación por categoría de los establecimientos farmacéuticos se hará, por analogía, de acuerdo con la función que desarrolla, y no a su denominación actual; y deberá ser adecuada a las necesidades asistenciales en el mes de enero de cada año.

Título XXIV

Categoría de farmacéuticos

Artículo 68.- La carrera farmacéutica hospitalaria contará de los siguientes grados:

- a) Farmacéutico asistente.
- b) Farmacéutico agregado.
- c) Farmacéutico de hospital.

Dentro de sus actividades específicas en el grado que le corresponde, los farmacéuticos escalafonados desempeñarán, previo concurso, las siguientes funciones: 1) Jefes de tercera categoría; 2) Subjefes de tercera categoría; 3) Jefe de segunda categoría; 4) Subjefe de primera categoría; 5) Jefe de primera categoría.

Título XXV

Ingreso

Artículo 69.- Para ingresar a la carrera farmacéutica hospitalaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deberán llenarse los siguientes requisitos:

- a) Ser farmacéutico con título expedido o revalidado por una Universidad argentina.
- b) Ejercer la profesión en la provincia de Buenos Aires.

Artículo 70.- Al ingresar a la carrera farmacéutica hospitalaria, mediante concurso de títulos y antecedentes, los farmacéuticos adquirirán el grado de farmacéuticos asistentes. Cuando acrediten, además, años de antigüedad en calidad de concurrente, adquirirán el grado y la antigüedad en el mismo que le correspondan por esos años de servicios computables.

Artículo 71.- El grado de farmacéutico agregado, se adquirirá automáticamente después de cinco años computables en el grado de farmacéutico asistente.

Artículo 72.- El grado de farmacéutico de hospital se adquirirá después de cinco años computables como farmacéutico agregado, siempre que al propio tiempo se acredite un puntaje mínimo de cincuenta puntos en concepto de títulos y antecedentes (artículo 31).

Artículo 73.- En los establecimientos farmacéuticos de las categorías tercera y segunda las funciones de jefe y subjefe serán desempeñadas, previo concurso de títulos y antecedentes, por un farmacéutico agregado o un farmacéutico de hospital.

Artículo 74.- En los establecimientos farmacéuticos de primera categoría, las funciones de jefe y subjefe serán desempeñadas, previo concurso de títulos y antecedentes, por un farmacéutico de hospital.

Artículo 75.- Las funciones de jefe y subjefe de farmacia se concursarán periódicamente en la siguiente forma:

- a) Para jefe de tercera categoría, subjefe y jefe de segunda categoría y subjefe de primera categoría, cada cinco años
- b) Para jefe de primera categoría, cada diez años.

Artículo 76.- Al término de sus funciones dichos profesionales podrán presentarse nuevamente a concurso. Aquellos que cesaren volverán a sus actividades específicas de farmacéuticos con el grado que les corresponda.

Artículo 77.- Al término de los períodos señalados en el artículo 75 las vacantes se concursarán entre los farmacéuticos del mismo establecimiento; y cuando se produzcan por otras causas dichas vacantes se proveerán mediante concursos abiertos, entre farmacéuticos escalafonados que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 73 y 74.

También se recurrirá al concurso abierto cuando en el establecimiento no exista candidato para entrar en oposición.

Artículo 78.- Las farmacéuticos no incluidos en el escalafón de la carrera farmacéutica hospitalaria, tendrán derecho a concurrir a los establecimientos hospitalarios y asistenciales como farmacéuticos concurrentes; para ello se requiere llenar las exigencias del artículo 69 y solicitar la inscripción al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por intermedio del jefe de servicio.

Tendrán que cumplir con los mismos deberes y obligaciones que los farmacéuticos escalafonados.

Título XXVI

Régimen de concursos y jurados

Artículo 79.- En lo que se refiere a régimen de concursos e integración de jurados para la carrera farmacéutica hospitalaria, regirán las normas prescriptas en los artículos 17 a 30 de la presente ley.

Título XXVII

Calificación

Artículo 80.- A los efectos de la calificación de los aspirantes a cargos en la carrera farmacéutica hospitalaria, regirán las normas prescriptas en el artículo 31 de la presente ley.

Título XXVIII

Régimen profesional de trabajo

Artículo 81.- Los establecimientos farmacéuticos del Ministerio de Salud Pública y Asistente Social, contarán con el número de farmacéuticos que requieran sus necesidades, las que serán establecidas según el movimiento diario de la farmacia y los turnos a cubrir. En las farmacias de las categorías primera y segunda, existirán un jefe y un segundo jefe. En las farmacias de la categoría tercera, existirá un jefe.

Artículo 82.- Los farmacéuticos deberán ejercer diariamente cinco horas como máximo y tres horas como mínimo. Los jefes establecerán los horarios de acuerdo a las necesidades del servicio.

Título XXIX
Régimen de sueldos

Artículo 83.- El sueldo básico del primer grado del escalafón (farmacéutico asistente), será el correspondiente a auxiliar 8 en la escala del Decreto número 2.450/56 y Decreto-Ley número 2.451/56.

El sueldo básico de segundo grado del escalafón (farmacéutico agregado), será el correspondiente a auxiliar 6 en la escala del Decreto número 2.450/56 y Decreto-Ley número 2.451/56.

El sueldo básico del tercer grado del escalafón (farmacéutico del hospital), será el correspondiente a auxiliar 4 en la escala del Decreto número 2.450/56 y Decreto-Ley número 2.451/56.

Este sueldo básico se acrecentará en un 20% cada cinco años de antigüedad en la carrera hospitalaria.

Artículo 84.- Los farmacéuticos que ejerciten funciones obtenidas mediante concursos, acrecentarán su sueldo de grado de acuerdo con el siguiente porcentaje a aplicar sobre el sueldo:

1. Establecimientos farmacéuticos de primera categoría-
 - a) Jefe: treinta por ciento.
 - b) Subjefe: veinte por ciento.
2. Establecimientos farmacéuticos de segunda categoría.
 - a) Jefe: veinte por ciento.
 - b) Subjefe: diez por ciento.
3. Establecimientos farmacéuticos de tercera categoría.
 - a) Jefe: diez por ciento.

Título XXX
Estabilidad, medidas disciplinarias, vacaciones y licencias

Artículo 85.- En lo que se refiere a estabilidad, medidas disciplinarias, vacaciones y licencias para la carrera farmacéutica hospitalaria, regirán las normas prescriptas en los artículos 38 a 46 de la presente ley.

CAPÍTULO IV – DE LOS BIOQUÍMICOS, QUÍMICOS Y BACTERIOLÓGICOS

Título XXXI

Clasificación de los laboratorios

Artículo 86.- Los servicios de laboratorios dependientes del Ministerio de Salud Pública y Asistente Social, se ajustarán a las siguientes denominaciones:

Primera categoría: Laboratorios de hospitales con dotación de 250 camas o más y laboratorios de centros asistenciales, cuyo promedio diario de enfermos no sea inferior a 500 o bien con más de 100 camas, vinculados orgánicamente por disposiciones reglamentarias o legales con otros establecimientos de internación y sobre los cuales ejerza una función técnica rectora.

Segunda categoría: Laboratorios de hospitales de 100 a 249 camas y laboratorios de centros asistenciales, cuyo promedio diario de enfermos asistidos no sea inferior a 300.

Tercera categoría: Laboratorios de hospitales con dotación hasta de 100 camas y laboratorios de centros asistenciales no comprendidos en las categorías anteriores. La escala de clasificación por categoría de los servicios de laboratorios, se hará por analogía, de acuerdo con la función que desarrolla y no a su denominación actual; y deberá ser adecuada a las necesidades asistenciales en el mes de enero de cada año.

Título XXXII

Categoría de laboratoristas

Artículo 87.- La carrera laboratorista hospitalaria constará de los siguientes grados:

- a) Laboratorista asistente.
- b) Laboratorista agregado.
- c) Laboratorista de hospital.

Dentro de sus actividades específicas en el grado que le corresponda, los laboratoristas escalafonados desempeñarán, previo concurso, las siguientes funciones: 1) Jefe de tercera categoría; 2) Subjefe de segunda categoría; 3) Jefe de segunda categoría; 4) Subjefe de primera categoría; 5) Jefe de primera categoría.

Título XXXIII

Ingreso

Artículo 88.- Para ingresar en la carrera laboratorista hospitalaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deberán llenarse los siguientes requisitos:

- a) Ser doctor en bioquímica, doctor en química, licenciado en química o bacteriólogo, con título expedido o revalidado por una Universidad Argentina.
- b) Tener su título inscripto en la provincia de Buenos Aires.

Artículo 89.- Al ingresar a la carrera laboratorista hospitalaria, mediante concurso de títulos y antecedentes, los laboratoristas adquirirán el grado de laboratoristas asistentes. Cuando acrediten, además, años de antigüedad en calidad de concurrentes, adquirirán el grado y la antigüedad en el mismo que le correspondan por esos años de servicios computables.

Artículo 90.- El grado de laboratorista agregado, se adquirirá automáticamente después de cinco años computables en el grado de laboratorista asistente.

Artículo 91.- El grado de laboratorista de hospital, se adquirirá después de cinco años computables como laboratoristas agregado siempre que al propio tiempo se acredite un puntaje mínimo de 50 puntos en concepto de títulos y antecedentes (artículo 31, adecuándolo).

Artículo 92.- En los servicios de laboratorios de las categorías tercera y segunda, las funciones de jefe y subjefe, serán desempeñadas previos concursos de títulos y antecedentes, por un laboratorista agregado o un laboratorista de hospital.

Artículo 93.- En los servicios de laboratorios de primera categoría las funciones de jefe y subjefe serán desempeñadas, previo concurso de títulos y antecedentes, por un laboratorista de hospital.

Artículo 94.- Las funciones de jefe y subjefe de laboratorio, se concursarán periódicamente, en la siguiente forma:

- a) Para jefe de tercera categoría, subjefe y jefe de segunda categoría y subjefe de primera categoría, cada cinco años.
- b) Para jefe de primera categoría, cada diez años.

Artículo 95.- Al término de sus funciones dichos profesionales podrán presentarse nuevamente a concurso. Aquellos que cesaren, volverán a sus actividades específicas de laboratoristas, con el grado que les corresponda.

Artículo 96.- Al término de los períodos señalados en el artículo 94 las vacantes se concursarán entre los laboratoristas del mismo establecimiento y cuando se produzcan por otras causas, dichas vacante se proveerán mediante concursos abiertos, entre los laboratorista escalafonados que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 92 y 93.

También se recurrirá al concurso abierto cuando en el establecimiento no exista candidato para entrar en oposición.

Artículo 97.- Los laboratoristas no incluidos en el escalafón de la carrera laboratorista hospitalaria, tendrán derecho a concurrir a los establecimientos hospitalarios y asistenciales como laboratoristas concurrente; para ello se requiere llenar las exigencias del artículo 88 y solicitar la inscripción al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por intermedio del jefe de servicio.

Tendrán que cumplir los mismos deberes y obligaciones de los laboratoristas escalafonados.

Título XXXIV

Régimen de concursos y jurados

Artículo 98.- En lo que se refiere a régimen de concurso e integración de jurados para la carrera laboratorista hospitalaria, regirán las normas prescriptas en los artículo 17 a 30 de la presente ley, adecuándolos.

Título XXXV

Calificación

Artículo 99.- A los efectos de la calificación de los aspirantes a cargos en la carrera laboratoristas hospitalaria, regirán por las normas prescriptas en el artículo 31 de la presente ley, adecuándolo.

Título XXXVI

Régimen profesional de trabajo.

Artículo 100.- El número de laboratoristas con que contará cada uno de los servicios de laboratorio, será como mínimo:

- a) Para los hospitales, un laboratorista cada 40 camas.
- b) Para los consultorios externos de los hospitales y centros asistenciales, un laboratorista cada 60 enfermos por día.

Artículo 101.- Los laboratoristas deberán ejercer diariamente 4 horas como máximo y 3 horas como mínimo. Los jefes establecerán los horarios de acuerdo a las necesidades del servicio.

Título XXXVII

Régimen de sueldos

Artículo 102.- El sueldo básico del primer grado del escalafón (laboratorista asistente), será el correspondiente a auxiliar 8 en la escala del Decreto número 2.450/56 y Decreto-Ley número 2.451/56.

El sueldo básico del segundo grado del escalafón (laboratorista agregado), será el correspondiente a auxiliar 6 en la escala del Decreto número 2.450/56 y Decreto-Ley 2.451/56.

El sueldo básico del tercer grado del escalafón (laboratorista de hospital), será el correspondiente a auxiliar 4 en la escala del Decreto número 2.450/56 y Decreto-Ley número 2.451/56.

Este sueldo básico se acrecentará en un 20% cada cinco años de antigüedad en la carrera hospitalaria.

Artículo 103.- Los laboratoristas que ejerciten funciones obtenidas mediante concursos, acrecentarán su sueldo de grado, de acuerdo con el siguiente porcentaje a aplicar sobre el sueldo:

1. Servicios de laboratorios de primera categoría.
 - a) Jefe: treinta por ciento.
 - b) Subjefe: veinte por ciento.
2. Servicios de laboratorios de segunda categoría.
 - a) Jefe: veinte por ciento.
 - b) Subjefe: diez por ciento.
3. Servicios de laboratorios de tercera categoría.
 - a) Jefe: diez por ciento.

Título XXXVIII

Estabilidad, medidas disciplinarias, vacaciones y licencias

Artículo 104.- En lo que se refiere a la estabilidad, medidas disciplinarias, vacaciones y licencias para la carrera laboratoristas hospitalaria, regirán las normas prescriptas en los artículos 38 a 46 de la presente ley, adecuándolos.

Artículo 105.- Derógase la Ley número 5.364 y toda otra disposición que se oponga al presente decreto-ley.

Artículo 106.- Dese cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Artículo 107.- El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en acuerdo general.

Artículo 108.- Comuníquese, publíquese, dese al registro y Boletín Oficial y pase al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a sus efectos.

